

## **OFICIO N° 115-2026**

### **INFORME DE PROYECTO DE LEY**

“Moderniza el Código de Justicia Militar, y modifica la Ley de Control de Armas, en el sentido que indica”.

**Antecedentes:** Boletín N° 17.491-07

Santiago, 5 de mayo de 2026.

Por oficio 248/SEC/25, de 17 de abril de 2025, el entonces Presidente del Senado y su Secretario General, Manuel Ossandón Irrarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, solicito al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que *“moderniza el Código de Justicia Militar, y modifica la Ley de Control de Armas, en el sentido que indica”*.

El proyecto en cuestión, que corresponde al Boletín N° 17.491-07), iniciado en moción de los Senadores señores Ossandón, Nuñez, Flores, Macaya y Pugh el que actualmente se encuentra en etapa de primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el cuatro de mayo del año en curso, conformado por su Presidenta doña Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muñoz S., señoras Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo, y Ruz.

**Al Presidente del Senado y su Secretario General, Manuel Ossandón Irrarrázabal y Raúl Guzmán Uribe.**

**VALPARAÍSO**



ETJKCFQVQUL

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Con fecha 15 de julio de 2025, por Oficio N° 248/SEC/25, el entonces Presidente del Senado y su Secretario General, Manuel Ossandón Irrarrázabal y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitieron el proyecto de ley que “moderniza el Código de Justicia Militar, y modifica la Ley de Control de Armas, en el sentido que indica”, (Boletín N° 17.491-07), iniciado en moción de los Senadores señores Ossandón, Nuñez, Flores, Macaya y Pugh, a fin de recabar la opinión de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, inciso segundo, y siguientes de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

**Segundo:** Que la moción, según expresan los redactores de la propuesta, la justicia militar constituye una necesidad para las naciones democráticas, reconociendo la necesidad de actualizar la normativa vigente, adecuándola a las garantías fundamentales y estándar internacional en la materia, dar coherencia armónica entre las instituciones castrenses.

Ofrecen solucionar la problemática advertida con la propuesta legislativa, que viene en modernizar la temática de juez natural, competente, independiente, letrado, calificado por la corte marcial; los derechos de las víctimas al incorporarse al querellante como nuevo sujeto procesal; la eliminación del secreto del sumario; cortes marciales siempre presididas por un ministro civil de corte de apelaciones, con voto dirimente del presidente en caso de empate; derechos del inculpado, presunción de inocencia y defensa letrada obligatoria, entre otras.

Finalmente, indican que se requiere modernizar la justicia militar para otorgar certezas jurídicas a los funcionarios de FFAA y Carabineros de Chile, con resguardo a las reglas del debido proceso y protección de los derechos humanos, lo que se lograría con la propuesta, que, en su opinión, es la más ambiciosa y contundente en la materia y que será un aporte para



enfrentar en el futuro los desafíos de la institucionalidad y la justicia militar, satisfaciendo los estándares internacionales y respondiendo a una necesidad de otorgamiento de un “estatuto jurídico protector de víctimas” de delitos de competencia de justicia militar, “homologando los derechos” de militares inculcados con los de los particulares imputados.

**Tercero:** Que el proyecto de ley consta de dos artículos. El primero que contiene 134 modificaciones específicas que abarcan diversas áreas clave del Código de Justicia Militar, entre las cuales destacan tanto modificaciones al espectro orgánico de dicho cuerpo normativo como a nivel procedimental. Y un segundo artículo que modificaría el decreto 400 del Ministerio de Defensa Nacional que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.

**Cuarto:** Que, para efectos prácticos, el análisis del proyecto se ordenará de la siguiente manera: primera sección, relativa a las “disposiciones orgánicas”; y la segunda, relativa a las “disposiciones procesales” y a la “faz subjetiva” relativa al estatuto de derechos y garantías para el militar imputado.

#### **Quinto: I) PRIMERA SECCIÓN: DISPOSICIONES ORGÁNICAS.**

Disposiciones que inciden en la organización y atribuciones de los tribunales desde una perspectiva orgánica, evaluando cómo las modificaciones propuestas afectan la estructura y competencias de la justicia militar:

##### **A. Facultades disciplinarias (artículo 2)**

El proyecto de ley propone suprimir en el artículo 2° del Código de Justicia Militar la expresión *"Sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes y reglamentos militares confieren a los superiores sobre sus inferiores"*.

Para interpretar esta modificación es necesario tener presente que la normativa vigente confiere a los superiores en las Fuerzas Armadas facultades disciplinarias, lo que incluye el control y la supervisión directa



sobre sus subordinados. Esta potestad se entrelaza con la función de los tribunales militares, que también poseen facultades disciplinarias, conservadoras y económicas asignadas por el Código de Justicia Militar. Dado que el artículo 2 en su redacción actual, pareciera que tiene por objeto dejar en claro la separación entre el ámbito judicial y el administrativo disciplinario o sancionatorio, al suprimir la referencia a las facultades disciplinarias de los superiores, pareciera pretenderse desvincular en mayor medida el control disciplinario de la esfera de la justicia militar.

Si bien la propuesta puede interpretarse como un esfuerzo por reforzar la independencia y objetividad de los tribunales militares, limitando la influencia directa que los superiores pueden ejercer sobre los procesos disciplinarios que afectan a sus subordinados, debe tenerse en cuenta que desde la perspectiva de su técnica legislativa parece deficiente. En particular, no se entiende la expresión “asimismo” que continua a la voz “corresponde”, lo que evidentemente constituye un defecto para su debida inteligencia.

Si bien, esta modificación parece orientada a asegurar una mayor imparcialidad en la administración de justicia dentro del ámbito militar, lo cual parece positivo, dado el resultado de la supresión, podría generarse ambigüedades respecto a las competencias disciplinarias restantes -de carácter no penal, contenidas en el Decreto 1445, Reglamento de disciplina para las Fuerzas Armadas, y Decreto Supremo 1232, Reglamento de disciplina de la Armada- y su relación con la función de los tribunales militares y de las normas contenidas en el D.S. 277, de 1974, que contiene el Reglamento de Investigaciones Sumarias Administrativas de las FFAA y que establece el procedimiento administrativo disciplinario de los integrantes del Ejército, la Armada y Fuerza aérea de Chile hasta la actualidad.

Por estas razones, se estima que una redacción más precisa permitiría entregar mayor claridad sobre cómo se redefinirán los ámbitos competenciales de las autoridades castrenses y los tribunales militares, llegado el caso.



## **B. Jurisdicción Militar. Exclusión de civiles y de menores de edad de la justicia militar (artículos 5 N°4, 5 bis y 5 ter)**

El proyecto introduce, sin referencia a artículo alguno del Código de Justicia Militar, un nuevo número 4°, con indicación de que el actual numeral 4° pasa a ser el numeral 5°, y que por su contenido pareciera que se trata de un nuevo numeral 4° del artículo 5° del referido Código, que establece la competencia de los tribunales militares, incorporando a la misma que *los delitos imputados a militares, perpetrados durante la vigencia de los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas de zonas fronterizas y el resguardo del orden público en relación con los actos electorales y plebiscitarios, a que se refiere la Constitución Política de la República, en acto de servicio militar, en cumplimiento de sus labores, o con ocasión de ellas.*

A este respecto, esta Corte ha señalado en diversos fallos sobre competencia que en un Estado constitucional y democrático de Derecho, como lo es Chile, la competencia de la jurisdicción militar es siempre de carácter excepcional. Por ello, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance estrictamente acotado y estar encaminada sólo a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares<sup>1</sup>. Agregando que la misma afirmación, y tal vez con mayor intensidad, también ha sido sostenida –incluso desde antes– por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisando, al efecto, que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (Cfr. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, párrafo 272). Esto es así, por cuanto, como también ha sostenido esta Corte, si la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve indudablemente afectado el derecho al juez natural y, por extensión, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio

<sup>1</sup> SSCS Rol N° 4450-14 de 19 de mayo de 2014; Rol N° 18459-14 de 26 de agosto de 2014; Rol N° 8463-15 de 4 de agosto de 2015 y 160.348-2022 de 6 de abril de 2023.



derecho de acceso a la justicia y al derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; reconocidos por la Constitución Política de la República.

Además, el proyecto introduce un nuevo artículo 5 Bis, que establece que *"en ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en los hechos descritos en numeral 4° del artículo anterior podrán ser juzgados por los tribunales militares"* y un nuevo artículo 5 Ter, que regula que *"en ningún caso los civiles y los menores de edad que revistan la calidad de víctimas o de imputados estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares"*. Es importante recalcar que esta disposición ya existe en la legislación militar, por la creación de la ley N° 20.477 que modificó la competencia de los tribunales militares<sup>2</sup>, y sus posteriores modificaciones, sin perjuicio de ello, la incorporación expresa en el Código de Justicia Militar parece clara y precisa, además de coherente con los estándares internacionales, al dejar establecida por completo la exclusión de los civiles y de los menores de edad de la competencia de la justicia militar, siendo fundamental para asegurar que sean juzgados bajo el sistema de justicia ordinario, que está mejor equipado para manejar casos que los involucran, quienes no deben estar sujetos a la justicia militar, y a la vez, realza el carácter de justicia especializada que debe poseer la sede jurisdiccional castrense. Por lo mismo cabe valorarla positivamente.

### **c. Regla sobre coautoría (artículo 5 quáter)**

La propuesta establece un nuevo artículo 5 Quáter que establece que *"en los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes respecto de los civiles la Justicia Ordinaria y respecto de los militares los Tribunales Militares."*, propuesta que se limita a replicar los mismos términos que la ley

---

<sup>2</sup> Ley 20.477, Artículo 1°.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal. Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.



vigente por disposición del artículo 2° de la ley N° 20.477 ya señalada<sup>3</sup>, con el objeto de adecuar la normativa interna a la internacional, excluyendo a la población civil de la jurisdicción militar, en cumplimiento de la condena de la Corte IDH en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile de 22 de noviembre de 2005<sup>4</sup>. Sin perjuicio de la claridad de la norma y el valor positivo que se le asigna a la incorporación de esta regulación directamente al Código de Justicia Militar, persisten los problemas que pudieran surgir en su interpretación y aplicación práctica, por ejemplo, no se detalla cómo se manejarán los procedimientos cuando las pruebas o los hechos que involucren a civiles y militares estén estrechamente relacionados (“delitos conexos”). Esto podría generar desafíos en términos de coordinación y coherencia entre las decisiones de los tribunales ordinarios y militares que produzcan efectos de cosa juzgada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los casos de coautoría o coparticipación en delitos pueden presentar hechos complejos que requieren una visión integral para garantizar que todas las partes involucradas reciban un juicio justo y que las decisiones judiciales sean eficaces y coherentes entre sí. La fragmentación de la competencia podría, en ciertas circunstancias, afectar la coherencia de los fallos y complicar la coordinación entre los tribunales ordinarios y militares.

Además, debe tenerse en cuenta que la propuesta no contempla la derogación o modificación alguna al actual artículo 11, inciso segundo del Código de Justicia Militar, que establece que los tribunales militares tendrán “jurisdicción para conocer de los delitos que sean conexos, aun cuando independientemente sean de jurisdicción común, salvo las excepciones legales”.

#### **D. Jurisdicción sobre delitos comunes (artículo 9)**

La sexta disposición cuya consideración resulta relevante, modifica el artículo 9° del Código de Justicia Militar, suprimiendo su primer inciso. El artículo 9° actualmente establece que *"No obstante lo dispuesto en los*

<sup>3</sup> Ley 20.477. Artículo 2°.- Tribunal competente en casos de coautoría y coparticipación. En los casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de aquellos delitos sujetos a la justicia militar de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, serán competentes, respecto de los civiles, la Justicia Ordinaria y, respecto de los militares, los Tribunales Militares.

<sup>4</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_135\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf)



*artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil".* La supresión de este inciso podría interpretarse como una restricción indebida de la jurisdicción ordinaria, cuando aplique a militares que hayan cometido delitos comunes en un destino público civil. Esto evidentemente resulta problemático, desde la perspectiva del principio de igualdad ante la ley y la inspiración especializada y generalmente restrictiva de la jurisdicción militar.

#### **E. Organización y competencia de los juzgados militares permanentes (artículos 14, 14 A, 15 y 15 A)**

Las modificaciones de los artículos 14, 14 A, 15, 15 A, 16 del Código de Justicia Militar sustituyen la estructura actual de los juzgados militares, estableciendo una nueva organización que constituye juzgados militares permanentes con asiento en Santiago y Valparaíso. Según la nueva redacción, habrá un juzgado militar permanente en Santiago con competencia sobre todo el territorio nacional, un juzgado naval permanente en Valparaíso con competencia sobre el territorio y mar territorial, y un juzgado de aviación también en Santiago con competencia en todo el territorio nacional y espacio aéreo. En cuanto al número de jueces que los integrarían, en el inciso final del nuevo artículo 14 propuesto, establece que el Presidente de la República podrá determinar otro número de jueces, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Desde una perspectiva formal, parecen claras y pertinentes. Asimismo, desde el punto de vista del debido proceso, la reestructuración propuesta puede ser vista como un esfuerzo por centralizar y profesionalizar la justicia militar, lo cual se aprecia positivo. Asimismo, la creación de juzgados permanentes con una jurisdicción claramente definida y geográficamente centralizada, podría contribuir a una mayor coherencia en la administración de justicia militar y a la posibilidad de una supervisión más efectiva de estos tribunales, en contraste con la existente en las disposiciones vigentes.

No obstante, la centralización de la justicia militar también plantea algunas interrogantes. Al concentrar la competencia en unos pocos juzgados permanentes, de no mediar herramientas que lo compensen, como el



despliegue territorial de la provisión pública de un servicio de defensa, entre otras, existe el riesgo de que pueda limitar el acceso a la justicia para individuos que se encuentren en regiones más alejadas de estos centros jurisdiccionales.

Con todo, para garantizar la efectividad y justificación de estos cambios, se sugiere que el proyecto de ley incluya un desarrollo más pormenorizado que justifique la necesidad de esta reorganización. Sería esencial proporcionar un análisis detallado de las razones detrás de esta centralización, incluyendo estudios sobre las cargas de trabajo actuales y proyectadas para estos juzgados, así como los impactos presupuestarios que implicaría esta reestructuración.

#### **F. Reestructuración de los juzgados institucionales (artículos 16, 17, 20, 21, 28 y 39)**

El actual artículo 16 del Código de Justicia Militar establece que son el comandante en jefe de la respectiva división o brigada en el Ejército, de cada zona naval, escuadra o división de la Armada, el jefe del estado mayor general de la Fuerza Aérea y el comandante en jefe de la respectiva brigada aérea, cuando correspondiere, quienes tienen la jurisdicción militar permanente en el territorio de sus respectivos juzgados y sobre todas las fuerzas e individuos sometidos al fuero militar que en él se encuentren, quienes son oficiales no letrados, lo que ha generado una de las mayores críticas al sistema chileno de justicia militar, ya que, por una parte, la falta de independencia e imparcialidad que estos jueces necesariamente presentan, por ser parte del alto mando de las instituciones militares, y, por tanto, dependen directamente de comandantes en jefe institucionales, y por otra, que la calidad de estos juzgadores, al ser militares de carrera, contraviene la garantía a ser juzgado por jueces letrados, por tanto, que tengan la calidad de abogados.

El proyecto legislativo propone un nuevo artículo 16 en que la jurisdicción militar permanente, en tiempo de paz, será ejercida por los jueces militares, navales o de aviación que señala el Código, por tanto, se entiende que quienes ejerzan esta labor serán jueces letrados y que la jurisdicción se ejercerá sobre todo el territorio de los respectivos juzgados,



respecto de todas las fuerzas y sujetos sometidos al fuero militar, con independencia de su puesto, grado o cargo.

Por su parte, los artículos 17, 20, 21 y 39 del proyecto de ley introducen reformas significativas en la estructura y funcionamiento de la justicia militar, marcando una transición importante hacia la centralización y profesionalización de esta jurisdicción.

Primero, los artículos 17 y 20 redefinen las funciones del juzgado institucional al establecerlo como un tribunal unipersonal, ejercido ahora por un juez, en lugar de la autoridad militar asesorada por “su auditor y asistido por su secretario” (actual artículo 20). Esta modificación representa un avance hacia una mayor independencia judicial al separar claramente las funciones judiciales de la cadena de mando militar. Sin embargo, sin un análisis detallado de la carga de trabajo, existe el riesgo de que esta decisión pueda sobrecargar a los jueces, afectando negativamente la eficiencia y calidad del proceso judicial.

Por su parte, el punto 17 de la propuesta deroga la disposición contenida en el artículo 21 del citado Código, que permitía la existencia de juzgados múltiples dentro de una misma institución militar. Esta modificación parece razonable y se justifica en la concentración de las funciones judiciales en un único juzgado por institución. Todo ello, nuevamente, sin perjuicio de los posibles riesgos de sobrecarga de trabajo que pudieran existir, y eventuales problemas de acceso a la justicia para casos que se produzcan lejos del centro jurisdiccional.

La propuesta en su nuevo artículo 28, indica que en los procesos en que sea inculcado un oficial general del Ejército, de la Armada y la FFAA o de Carabineros en servicio activo, deberá actuar como juez, un ministro de la corte marcial respectiva, designado por el pleno de la corte, quien tendrá competencia para conocer, tramitar y fallar en primera instancia el hecho sometido a su conocimiento.

Por último, el artículo 39 del Código, según la propuesta de modificación, completa el panorama, al otorgar un protagonismo central al juez institucional dentro del tribunal, desplazando el rol preponderante que



anteriormente tenía el auditor como asesor del juez institucional, sustituyendo sus funciones por las competencias que le corresponderá a jueces militares y a los jueces navales, como cuerpo colegiado, y al juez de aviación, en cuanto al ejercicio de las facultades disciplinarias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo legal; a dar cumplimiento a los requerimientos administrativos y disciplinarios dispuestos por la corte marcial; nombramiento de secretarios de los juzgados y fiscalías institucionales; y, calificar a los secretarios de los juzgados.

En conjunto, estas reformas reflejan un esfuerzo por modernizar, centralizar y profesionalizar la justicia militar. No obstante, tal como se mencionó con anterioridad, es fundamental que el proyecto de ley incluya un análisis detallado sobre cómo se gestionará la carga de trabajo resultante de esta centralización, así como las medidas necesarias para garantizar que la justicia siga siendo accesible y equitativa para todos los involucrados, evitando que la centralización comprometa la eficiencia y la calidad del debido proceso.

#### **G. Competencia extraterritorial de los tribunales militares**

La modificación del artículo 22 del Código reasigna la competencia para juzgar delitos cometidos fuera del territorio del Estado de competencia de los tribunales militares chilenos. Según la nueva redacción, los delitos cometidos por militares en el extranjero durante el ejercicio de sus funciones, serán conocidos y juzgados por “el Juzgado Militar de Santiago, el Juzgado Naval de Valparaíso o el Juzgado de Aviación con asiento en Santiago, según el caso.”.

Desde un punto de vista redaccional la modificación es clara y específica y aumenta la seguridad jurídica al establecer con determinación la competencia del tribunal naval de Valparaíso en estos casos.

#### **H. Reestructuración de fiscalías y auditorías (artículos 25, 25 bis y siguientes)**

La reestructuración de las fiscalías y competencias territoriales, tal como se contempla en las disposiciones del proyecto de ley, representa un esfuerzo por modernizar y reorganizar el sistema de justicia militar. Sin



embargo, es importante señalar que esta reestructuración no se refiere directamente a la ordenación de los tribunales, sino más bien a la organización interna de las Fuerzas Armadas y su relación con la administración de justicia. Por lo mismo, no se emitirá comentario específico al respecto.

## **I. Nombramiento de jueces letrados**

La creación de un párrafo 4, a continuación del artículo 37 bis del Código, que introduce la figura de los "jueces institucionales letrados", busca establecer el modo de su nombramiento. Así las cosas, entre otras cuestiones, se establece que serán nombrados por el Presidente de la República, de entre los oficiales de justicia del grado de coronel, capitán de navío o coronel de aviación, de la institución respectiva, que se desempeñen en jornada de 44 horas semanales, a proposición del auditor general, respectivo. La modificación es fundamental, habida consideración de la efectuada al artículo 20, y en el entendido que los juzgados institucionales ya no se encontrarán compuestos por "El Comandante en Jefe de la respectiva División o Brigada en el Ejército de cada Zona Naval, Escuadra o División de la Armada, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y el Comandante en Jefe de la respectiva Brigada Aérea", sino por "uno o más jueces con competencia en el mismo territorio jurisdiccional que actúan y resuelven unipersonalmente".

El Artículo 40 complementa esta reforma al establecer que, en caso de impedimento, los jueces institucionales serán subrogados por "el Juez que determine la Corte Marcial respectiva, a proposición del Auditor General". Esta disposición refuerza la continuidad y estabilidad del sistema judicial militar, manteniendo como parámetro general la profesionalización técnica de los jueces encargados de administrar la justicia en esta sede.

## **J. Modificaciones orgánicas a las Cortes Marciales**

Las reformas introducidas en los artículos 50 y 51 del Código de Justicia Militar realizan ajustes importantes en la estructura y funcionamiento de las cortes marciales, con implicaciones que refuerzan la profesionalización y eficacia de la justicia militar.



La modificación al artículo 50 reduce la composición necesaria para el funcionamiento de las cortes marciales. Específicamente, la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros podrá funcionar con solo tres de sus miembros cuando no deba integrar el auditor general de carabineros, y con cinco miembros cuando sí deba hacerlo. En cuanto a la Corte Marcial de la Armada, el quórum se establece en tres miembros. Este cambio tiene como objetivo, puede asumirse, facilitar la operatividad de estos tribunales, asegurando que los procesos puedan continuar sin interrupciones significativas debido a la falta de miembros disponibles. La reducción del número de integrantes también refleja una mayor flexibilidad en la administración de la justicia militar, permitiendo que los tribunales funcionen de manera más eficiente, manteniendo el carácter colegiado, propio de las sedes jurisdiccionales de revisión.

#### **K. Modificación de la competencia sobre recurso de amparo y protección**

Las modificaciones a los artículos 60, 61 y 70-A del Código de Justicia Militar introducen un cambio significativo en la estructura procesal de los recursos de amparo y de protección dentro de la justicia militar. Actualmente, las cortes marciales conocen del recurso de amparo en única instancia, cuando se solicita “en favor de individuos detenidos o arrestados en virtud de orden de una autoridad judicial del fuero militar en su carácter de tal”; y no conocen del recurso de protección.

Conforme la nueva redacción las cortes marciales seguirán conociendo de los amparos en la situación indicada, aunque no en única instancia, sino que en primera instancia, y obtienen competencia directa en primera instancia con relación a los recursos de protección “deducidos en favor de individuos en contra de actos o actuaciones ilegales y arbitrarias ejecutados por una autoridad militar”.

Estos cambios son relevantes y dan lugar a comentarios diferenciados.

En lo que se refiere al recurso de amparo, la reforma transforma la naturaleza del control judicial sobre las decisiones de las cortes marciales, permitiendo una mayor injerencia de la Corte Suprema. Con esto, se



garantiza que exista una segunda instancia, lo que refuerza la posibilidad de revisión de las decisiones por un tribunal superior, lo que alinea el proceso militar con el principio del doble grado de jurisdicción, ampliamente reconocido como un estándar internacional en materia de derechos humanos.

Por el contrario, en lo que refiere al recurso de protección, resulta criticable el establecimiento explícito de esta acción constitucional en todos los casos en que haya sido deducida “en favor de individuos en contra de actos o actuaciones ilegales y arbitrarias ejecutados por una autoridad militar”. Esta ampliación de la competencia de las cortes marciales podría generar importantes preocupaciones, al amenazar la competencia histórica de los tribunales ordinarios sobre la materia, en desmedro de potenciales víctimas de vulneraciones o amenazas a sus derechos fundamentales.

También, una propuesta de este tipo no debe pasar por alto el desplazamiento de la sede territorial jurisdiccional, concentrándolo únicamente en las cortes marciales respectivas, lo que llevaría a una flagrante diferencia de trato respecto de las personas que buscan tutela judicial, según sea quien afectó sus derechos.

Es más, la incorporación de esta competencia en la justicia militar, una jurisdicción que se fundamente en base a la especialización en materias disciplinarias penales y relacionadas con la seguridad nacional, podría resultar en una superposición de funciones y en la confusión jurisdiccional, debilitando la protección efectiva de los derechos de las personas cuando la amenaza o afectación provenga de instituciones castrenses. Por lo mismo, esta medida parece contravenir la naturaleza de esta sede jurisdiccional, apartándola de su razón de ser.

## **II. SEGUNDA SECCIÓN: DISPOSICIONES PROCESALES.**

En su faz procedimental, la moción introduce una serie de reformas al Libro II del Código de Justicia Militar: Del Procedimiento. A nivel esquemático, se observan las siguientes reformas:

- Título I: Disposiciones Generales: Las reformas recaen en las



notificaciones y la posibilidad de realizarlas por otros medios, inclusive electrónico.

- Título II: Del procedimiento en tiempo de paz: La moción modifica el párrafo N° 1 Reglas Generales. Asimismo, introduce un nuevo párrafo N° 2 denominado “Las víctimas en el proceso penal militar”.

Asimismo, se introducen modificaciones a los párrafos “Del Sumario” y “Del Plenario”. En cuanto a la etapa sumaria, las reformas apuntan en diversos ámbitos, tales como: la publicidad y el secreto o reserva; duración del sumario; derechos de las víctimas; incorporación del querellante; entre otras. Respecto a la etapa plenaria, las modificaciones están dirigidas a compatibilizar el texto original con la propuesta de ley en cuanto se incorpora la figura de la fiscalía institucional letrada y del querellante.

Finalmente, el párrafo N° 4. De las cuestiones de competencia: Aquí se observan normas que legitiman al querellante para promover cuestiones de competencia.

- Título III: Del procedimiento civil. De las acciones civiles que nacen del delito: En este contexto, se adecua la legislación vigente para señalar que las acciones civiles para obtener la mera restitución de alguna cosa que hubiere sido objeto de un delito, deben interponerse ante el juez institucional, sujeto procesal que se crea con la moción.
- Título V: Disposiciones complementarias. El proyecto de ley modifica el actual nombre de este título, el cual pasa a denominarse “Derechos del Militar Imputado”. Al efecto, se avizora la introducción de un conjunto de garantías procesales como el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a defensa letrada; entre otros.
- Título VI: Tribunales de honor. Finalmente, la moción lo deroga, pasando su articulado a formar parte del nuevo párrafo incorporado por la propuesta llamado “otros derechos del militar imputado”.

Tal como se podrá observar, a nivel general, la moción ofrece una mejor sistematización y comprensión de las materias a regular. Asimismo, se adecúa la legislación vigente a las reformas introducidas en la parte orgánica



de la iniciativa legal a fin de no dejar en una situación inorgánica el procedimiento militar.

#### **i. Las notificaciones**

Las modificaciones al Título I del Libro II recaen exclusivamente en las notificaciones. Así, respecto al art. 114 del Código, el proyecto mantiene la posibilidad de hacerlas por medio del secretario del tribunal, pero suprime la posibilidad de que se lleven a cabo por el oficial u ordenanza comisionado. En su lugar, podrán practicarse por un funcionario del tribunal.

No obstante, la principal innovación se observa en la modificación al art. 115 y 116 del Código. Al efecto, se establece que cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación. Estas quedarán sujetas a aprobación por parte del tribunal si estimare que resultan eficaces y no causaren indefensión. Se establece aquí el deber de consignar en la primera presentación un medio de comunicación electrónico (artículo 115). Seguido, la moción introduce la posibilidad de despacharse la cédula a través del medio electrónico indicado por la parte (artículo 116).

En el mismo sentido, se plantea la posibilidad de notificar a través del medio electrónico consignado previamente en la causa las citaciones personales (artículo 118).

Estas modificaciones se estiman adecuadas en cuanto actualizan la normativa castrense a las formas contemporáneas de diligenciar las notificaciones por medio electrónico como vía más expedita y eficiente para tomar conocimiento de las actuaciones del proceso, lo que se encuentra en línea con las modificaciones introducidas en esta materia por la ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

#### **ii. Régimen legal aplicable al procedimiento militar en tiempo de paz (artículo 122)**

La iniciativa legal modifica las normas legales aplicables a este



procedimiento. Actualmente, el artículo 122 del Código contempla la aplicación de determinadas reglas legales contenidas en los artículos 50 a 53, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 64, 66 inciso final, 67 y 75 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, la moción propone ampliar el espectro legal aplicable e incorpora todas las disposiciones previstas en los Títulos III y IV del Libro I, y las de los Libros II y III del Código de Procedimiento Penal, con la sola limitación de que resulten incompatibles con el Código de Justicia Militar.

En líneas generales, la actual regulación castrense hace aplicable las formalidades que deben cumplir las providencias que sustancian el procedimiento y las normas del régimen recursivo que se contempla en el Código de Procedimiento Penal. En cambio, ahora la moción extrapola las disposiciones generales relativas al juicio criminal, especialmente las reglas aplicables a todo juicio criminal y aquellas normas que se aplican en dicho Código a las policías (Títulos III y IV del Libro I, respectivamente).

Asimismo, se hace extensiva la aplicación de las normas relativas al juicio ordinario sobre crimen o simple delito y aquellas reglas de los procedimientos especiales (Libros II y III del Código de Procedimiento Penal, respectivamente). En estos últimos dos ámbitos normativos cobra una relevancia más nítida la limitación introducida por el proyecto en orden a aplicarse dichas normas en cuanto no fueren incompatibles con el Código, ya que ambas codificaciones mantienen normas para el procedimiento sumario, plenario, medidas cautelares personales y reales, entre otras.

Finalmente, la moción modifica la oportunidad para apelar de la resolución que deniega la libertad provisional del art. 123 del Código. Al efecto, se suprime la limitación de la etapa procesal impuesta por el actual artículo 123 N°2 del mismo, dentro de la cual puede apelarse de la resolución que deniega la libertad provisional con posterioridad al cierre del sumario o dentro del mismo, sin que sea necesario en este último caso el transcurso previo de veinte días desde su imposición. Esta decisión resulta acertada desde un punto de vista del debido proceso, al remover una limitación legal sobre la impugnabilidad de cautelares personales gravosas.

### **iii. Las víctimas en el proceso penal militar (artículos**



## 126, 126 bis, 133-A bis, 133-B y 133-C)

Como señalan los autores NG M. Hi-Leng y Henríquez, “en la justicia penal militar, el tratamiento que se le da [a la víctima] no es el de sujeto procesal, sino más bien el de objeto ya que se rige por el procedimiento penal antiguo. Así no cuenta con el derecho de protección, ya que no existen medidas tendientes a proteger a la víctima de nuevas amenazas, ni tampoco existe el deber para el fiscal militar de hacerlo, como sí ocurre en el artículo 6 del Código Procesal Penal. [...] Uno de los derechos en los que se vislumbra con mayor claridad el trato desigual es respecto al derecho a la acción, el que [...] le entrega la opción a la víctima de querellarse en el proceso. Mientras que, en justicia militar se establece expresamente que no se admitirá querellante particular, quitándole el derecho de acción a la víctima en el artículo 133 del Código de Justicia Militar, además de tampoco consagrar en el artículo 133-A ningún derecho para el perjudicado por el delito que le permita ejercer su derecho a la acción”<sup>5</sup>.

En respuesta a este déficit, el proyecto de ley agrega o, mejor dicho, repone el actualmente derogado art. 126 del Código, y establece que ha de considerarse víctima “al militar ofendido por el delito”, para posteriormente establecer un orden de preferencia para ser considerada como tal, lo cual responde a un supuesto de víctima indirecta, de manera que la intervención de una de ellas en la categoría asignada provoca la exclusión de quien le sigue en su enumeración. Al efecto, el artículo prescribe que:

*En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del militar ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima militar:*

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;*
- b) a los ascendientes;*
- c) al conviviente;*
- d) a los hermanos, y*

<sup>5</sup> NG M. Hi-Leng y HENRÍQUEZ M. Francisco. “La víctima en la justicia militar a la luz del principio de igualdad constitucional”. En *Política / Revista de Ciencia Política*. Vol. 58, N° 1 (2020). P. 92 y 93



*e) al adoptado o adoptante.*

La regulación que se propone presenta diferencias terminológicas que resultan adecuadas en miras de precisar la calidad de víctima. En este punto, se observa una diferencia con lo dispuesto en el actual art. 133 del Código, el cual utiliza la expresión “ofendido” y “personas perjudicadas por el delito” para referirse a la víctima, ya sea material o indirecta, respectivamente. Para el proyecto, ambos supuestos hacen atribuir indistintamente la calidad de víctima.

De esta manera, la norma propuesta en la iniciativa de ley resulta adecuada en tanto se corresponde con la regulación actual plasmada en el artículo 108 del Código Procesal Penal, lo cual contribuye a otorgar sistematicidad en torno a la calidad de víctima presente en el ordenamiento jurídico civil.

Finalmente, otra diferencia plausible dice relación con el ámbito de actuación de la víctima en el proceso militar. Actualmente, el artículo 133, inciso segundo del Código asigna un rol de actuación limitado a las “personas perjudicadas por el delito”, tan solo a la posibilidad de solicitar medidas de protección, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito. En el mismo sentido lo hace el artículo 133-A del mismo código. En cambio, la moción propone agregar un nuevo artículo 126 bis, en donde se establece que son derechos de las víctimas en el proceso penal militar los señalados en los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal, en cuanto corresponda su aplicación, atendida la naturaleza y características del proceso ordinario en materia penal y el proceso penal militar. Esta remisión normativa resulta adecuada desde que permite reconocer plena legitimación a la víctima para intervenir en el proceso penal militar en cualquiera de sus etapas, garantizando el derecho de acción consignado en los artículos 53 y siguientes y 109 letra b) del Código Procesal Penal.

## **1. Derechos de las víctimas en el proceso militar**

Antes de comenzar el análisis, desde una perspectiva integral y para



su óptima comprensión, parece recomendable que la regulación de esta materia quede sistematizada dentro del nuevo Párrafo número 2 introducido por el proyecto denominado “Las víctimas en el proceso penal militar” en el Título II, del Libro II.

En cuanto a la reforma en sí, al contrastar esta materia con la actual legislación, el Código solo dispensa la posibilidad a la víctima de solicitar diligencias procesales. Lo que se propone por la moción es un cambio en el entendimiento de la víctima concibiéndola como un sujeto procesal respecto del cual debe brindársele protección. A partir de esta concepción, es que se le reconocen un conjunto de facultades.

En este orden de ideas, la moción propone sustituir el contenido del actual artículo 133-A, y en su lugar conceptualiza la calidad de víctima. Al respecto, se observa que la norma propuesta es idéntica al artículo 126 que propone la iniciativa, por lo que en esta materia vale remitirse al examen ya efectuado, haciendo presente que debe unificarse tal regulación y sistematizarla, tal como se previno, dentro del nuevo párrafo introducido por el proyecto relativo a “Las víctimas en el proceso penal militar”.

Seguido, la moción persigue agregar un nuevo artículo 133-A bis, el cual dispone que “Son derechos de las víctimas en el proceso penal militar los señalados en los artículos 109 y 110 del Código Procesal Penal, en cuanto corresponda su aplicación, atendida la naturaleza y características del proceso ordinario en materia penal y el proceso penal militar”.

Posteriormente, el proyecto de ley agrega un artículo 133-B en donde fija los derechos de las víctimas, pero respecto de los delitos de competencia de los tribunales militares. El texto propuesto extiende los literales a), b), c) y e) del artículo 109 del Código Procesal Penal. La norma propuesta establece como especial prevención que estos derechos se aplican a una categoría especial de víctima, solo aquellas afectadas por un delito que sea de competencia de los tribunales militares y las personas señaladas en el artículo 133-A.

En suma, la homologación de la norma del Código de Justicia Militar a la del Código Procesal Penal en lo referente a la definición y derechos de



las víctimas parece beneficiosa y adecuada, pues garantiza una mayor coherencia y sistematicidad dentro del ordenamiento jurídico civil y castrense.

Finalmente, el proyecto de ley introduce un nuevo artículo 133-C, que comprende los derechos del Fisco en su calidad de víctima. Si bien se trata de un nuevo articulado, su contenido es el mismo consignado en el actual artículo 133-B, por lo que su incorporación obedece a establecer expresamente la calidad de víctima del Fisco e incorporarlo dentro de la regulación de esta calidad procesal. Por lo anterior, esta norma debe interpretarse juntamente con lo dispuesto por los artículos 126 y 133-A que propone la moción, que regulan la calidad de víctima, a fin de evitar desconocer la legitimación del Fisco en el proceso militar.

#### **iv. Del Sumario (artículos 127 al 145)**

##### **1. Inicio del procedimiento**

En sus numerales 77 a 104, el proyecto de ley modifica las reglas que rigen el procedimiento sumario.

En primer orden de ideas, la moción modifica el actual artículo 127 del Código, aunque mantiene la vinculación de la etapa sumaria con la fase investigativa del proceso. En este sentido, prescribe que *“El sumario militar corresponde a la etapa del proceso penal militar, en la que el fiscal militar procede a la investigación de los hechos”*. Asimismo, se observa que tanto el texto actual como la moción, depositan en la figura del fiscal militar la investigación de los hechos, así como, también, se mantiene la redacción en cuanto que pueden consistir en la investigación de una infracción penal; circunstancias que pueden influir en su calificación y penalidad; determinen la persona o personas responsables; y aseguren sus personas y la responsabilidad pecuniaria a que haya lugar.

Por otro lado, la diferencia sustantiva entre ambos textos recae en la forma de dar inicio al procedimiento sumario. Así, conforme a la legislación vigente, el sumario *“debe comenzar por decreto del Juez indicado en el artículo 16, que lo manda instruir.”* Al contrario, el texto propuesto establece que *“iniciará por denuncia, querrela o requerimiento de la*



*autoridad de un hecho que revista el carácter de una infracción penal militar*”. La modificación para iniciar la etapa sumaria resulta adecuada desde que excluye a la figura del juez. Este es un aspecto que debe ser valorado, pues se orienta en el mismo sentido que los lineamientos que motivaron la reforma procesal penal, en cuanto restringió la función del juez solo al ámbito resolutorio del conflicto, garantizando su imparcialidad en la decisión.

Por lo demás, dicha modificación se estima positiva desde que otorga a los particulares impulso procesal para poner en marcha la investigación, lo cual se aviene con lo prescrito por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

## **2. El secreto en el sumario militar**

Se propone modificar la regulación del secreto dentro del sumario militar. En este sentido, se modifica el artículo 129 y se agregan los artículos 129 bis a 129 sexies. Las materias reformadas comprenden excluir el secreto en las actuaciones del sumario; regular la publicidad de las actuaciones; establecer excepcionalmente el secreto de ciertas actuaciones; forma de poner término del secreto sumario; acceso a documentos de clasificación secreto; deber de guardar silencio por parte de ciertos funcionarios en los casos que se indica y; la reserva de identidad de las víctimas en ciertos delitos del Código Penal.

Una mirada atenta de tales reformas permite concluir que la regulación propuesta es idéntica a aquellas normas analizadas por la Corte Suprema en el Oficio N° 209-2024, de 2 de julio de 2024, respecto al boletín N° 16.816-02, sobre el proyecto de ley que “Modifica el Código de Justicia Militar en Materia de Procedimiento y Derechos de Los Militares Imputados”. Este boletín, que sirve de antecedente inmediato, agrupó dichas reformas bajo los artículos 129, 129 bis, 129 ter y 130.

En esta oportunidad, la moción que se analiza sistematiza las citadas materias agregando los artículos 129 quáter, 129 quinquies, 129 sexies y 129 septies, por lo que su análisis se limitará a lo ya informado, sin perjuicio de



las nuevas observaciones.

En primer lugar, la reforma al artículo. 129 del Código pretende excluir el carácter secreto del sumario militar, para lo cual se elimina la aplicación del artículo 78 del Código de Procedimiento Penal. A propósito de esta decisión, en su oportunidad, la Corte Suprema señaló que se considera adecuada una propuesta de ese tipo, pues termina con el secreto de las investigaciones en el sumario militar.<sup>6</sup>

En segundo lugar, la moción agrega un artículo 129 bis, en donde se regula la publicidad de las actuaciones de investigación en el sumario militar. Al efecto, establece en su inciso primero, como regla general, que *“Las actuaciones de investigación realizadas durante el sumario militar serán públicas para las partes en el proceso penal militar, en especial para el militar inculcado y la víctima; y secretas para terceros ajenos al procedimiento.”*. Y agrega, en su inciso segundo, que *“El militar inculcado y los demás partes en el proceso penal militar podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación del fiscal”*.

Es del caso hacer presente que el sentido y alcance de la expresión *“públicas”* contenido en el inciso primero debe interpretarse en función de su parte final, en cuanto excluye de dicha publicidad a *“terceros ajenos al procedimiento”*. De esta manera, tal como refirió la Corte Suprema en el citado oficio N° 209-2024 sobre dicha disposición, *“atendido el tenor literal de la norma, queda claro que lo que pretende el legislador, no es determinar que los registros en los que consta la investigación deben ser públicos, sino asegurar el acceso a los mismos a los intervinientes del sumario militar. Abona lo anterior, el hecho de que los siguientes incisos del artículo 129 bis regulan la posibilidad, para el militar y los demás intervinientes, de examinar y obtener copias de los registros y documentos de la investigación del fiscal militar y de la investigación policial.”*<sup>7</sup> .

En tercer orden de ideas, el proyecto de ley introduce los artículos 129 ter y 129 quáter, nuevos. El primero otorga al fiscal militar la posibilidad de decretar un régimen de secreto (relativo o dirigido), respecto

<sup>6</sup> Oficio N° 209-2024 de fecha 2 de julio de 2024 respecto al boletín N° 16.816-02. P. 9.

<sup>7</sup> Ibid. P. 9 y 10.



a “determinadas actuaciones, registros o documentos”. El segundo, complementa lo anterior y dispensa la posibilidad al militar inculcado o a cualquier otra parte de solicitar al juez militar que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Ambas normas ofrecen contornos específicos en su regulación, tales como: causales de procedencia; temporalidad o provisionalidad del secreto (80 días, ampliables a requerimiento del fiscal militar); improcedencia o limitación sobre las actuaciones en que puede recaer el secreto, y la posibilidad de solicitar su término ante el juez militar. Cabe mencionar que estas normas también se encuentran presentes en el Boletín N° 16.816-02 ya analizado, oportunidad en que se sostuvo que *“la reforma parece bien fundamentada y proporciona un marco detallado y equilibrado para el uso del régimen de secreto en la justicia militar que, además, sigue la línea de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal. No obstante, podría ser necesario discutir y precisar algunos aspectos, como las definiciones de las hipótesis de causalidad (¿valdrá la pena una mayor especificación de las mismas?) o fundamentar la razón de los plazos escogidos (¿por qué 80 días y no los 40 días que previene el Código Procesal Penal).”*<sup>8</sup>.

Cabe mencionar que la norma dispone la oportunidad de impugnar, por la vía del recurso de apelación, la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de poner término al régimen de secreto relativo. Al efecto, el recurso ha de interponerse ante la Corte Marcial, la cual lo concederá en el solo efecto devolutivo. Esta decisión resulta acertada en miras de resguardar el acceso a los antecedentes hasta contar con el pronunciamiento de dicho tribunal.

En cuarto lugar, la iniciativa de ley incorpora un artículo 129 quinquies, el cual reza que los documentos de clasificación secreta podrán ser analizados por la defensa, pero con la restricción de que en ninguna circunstancia ni a través de ningún medio o soporte podrán obtenerse copia de aquellos. En estos términos, la restricción compatibiliza adecuadamente el derecho a defensa del militar imputado con el resguardo del contenido en

---

<sup>8</sup> Ibid. P. 10 y 11.



dichos antecedentes. De esta forma, la norma precave adecuadamente el riesgo de difusión de estos.

En quinto lugar, en miras de limitar el secreto dentro del esquema del sumario militar, el proyecto de ley incorpora un artículo 129 sexies, sin perjuicio de que la misma redacción se puede observar en el ya citado Boletín. Al efecto, ambas iniciativas establecen la obligación de secreto respecto de los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, hayan tenido conocimiento de las actuaciones de la investigación. Este deber funcionario se estima adecuado y razonable a la luz del esquema contemplado en la propuesta.

Finalmente, la moción incorpora un artículo 129 septies, que, en su inciso primero, permite disponer la reserva de la identidad de la víctima respecto de terceros ajenos al proceso, tratándose de los delitos previstos en los párrafos 5, 6 y 9 del Título Vil del Libro Segundo del Código Penal, salvo que ésta consienta expresamente en su divulgación.

Adicionalmente, la parte final del mismo inciso contempla la posibilidad de mantener la reserva de identidad de la víctima aún después de afinada la causa. Tal como lo refiriera la Corte Suprema, en su oportunidad, esta norma *“puede [...] impedir el ejercicio de acciones destinadas a perseguir las responsabilidades civiles y penales de las víctimas denunciantes en caso de estimar el militar imputado que la denuncia ha sido infundada.”*<sup>9</sup>.

En cuanto a su inciso final, estipula un deber para el tribunal militar, el cual *“deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a las que deba comparecer la víctima se lleven a cabo de forma privada”*.

Dado que la misma norma ya fue analizada, cabe recordar que, en su oportunidad, se señaló que: *“[e]l establecimiento de esta medida se estima razonable teniendo presente la finalidad de protección y seguridad de la víctima en el procedimiento militar. Por lo demás, la disposición se enmarca dentro de la política criminal que ha impulsado el legislador respecto a la protección de víctimas de violencia sexual. En tal sentido, huelga destacar*

---

<sup>9</sup> Ibid.



*las medidas introducidas por la Ley N° 21.253 que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización, normativa que incorpora medidas de similar naturaleza en los artículos 109 y 109 bis del Código Procesal Penal.”<sup>10</sup>.*

### **3. Duración del sumario**

Conforme lo dispone el artículo 130 del proyecto de ley, la etapa del sumario militar no podrá prolongarse más de sesenta días contados desde la fecha del decreto que lo ordenó formar. No obstante, se contempla un supuesto de ampliación, en donde el juez podrá, a requerimiento del fiscal militar o las demás partes, ampliar o restringir este término según las circunstancias, el que en ningún caso podrá exceder de 180 días.

Atendido lo anterior, se observan dos importantes diferencias en relación con la norma actual. En primer lugar, se extiende la duración del procedimiento desde cuarenta a sesenta días. Segundo, si bien ambos articulados regulan un supuesto de ampliación de este plazo, el proyecto de ley establece un límite de 180 días, a diferencia del texto actual el cual señala que “el Juez *podrá ampliar o restringir este término según las circunstancias*”. En estos términos, la limitación temporal se estima apropiada en miras de otorgar certeza a las partes durante la tramitación de la investigación.

Finalmente, la moción prescinde de los incisos segundo y tercero (final) del actual artículo 130 del Código, que establecen la posibilidad de hacerse público el sumario transcurrido el plazo que indica. Esta supresión resulta coherente desde el punto de vista normativo, ya que, tal como se examinó en su oportunidad, la iniciativa legal excluye, en principio, el carácter secreto del sumario militar a través de la regla de publicidad que se propone en el artículo 129 del Código.

### **4. Formación del procedimiento (artículo 132)**

---

<sup>10</sup> Ibid. P. 11.



Tal como se señaló con anterioridad a propósito del artículo 127, el sumario puede iniciar por denuncia, querrela o requerimiento. En cuanto a la primera modalidad de inicio, la propuesta de ley pretende regular su “admisibilidad” del procedimiento. Por lo anterior, se modifica el artículo 132 en cuanto a los supuestos en los que el juez institucional no dará lugar a la formación del procedimiento militar. Actualmente, la norma vigente dispone que el juez institucional que tome conocimiento de la denuncia o requerimiento del fiscal militar no decretará la formación del sumario militar cuando “*estime que el hecho merece sólo una sanción disciplinaria o constituye una mera falta*”. En cambio, el texto propuesto contempla que dicha magistratura no dará lugar a la formación del proceso penal militar “*en los casos que se indican en los artículos 91 y 92, del Código de Procedimiento Penal, decretando el archivo de los antecedentes*”. Es decir, las nuevas hipótesis consisten en aquellos casos en que (i) la denuncia *no revista el carácter de delito que la misma sea manifiestamente falsa* (artículo 91) y aquellos en que (ii) *sean hechas por personas desconocidas ni a delaciones, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil que se ha cometido el hecho denunciado o delatado* (artículo 92).

En principio, puede observarse una correcta delimitación de los supuestos para dar inicio a la formación del procedimiento. No obstante, tratándose de los casos de “denuncia manifiestamente falsa” y aquellas “hechas por personas desconocidas”, su exclusión debe hacerse sobre antecedentes fundados en miras de no socavar los intereses de los denunciantes. Así, por ejemplo, la denuncia hecha por personas desconocidas puede perfectamente acusar de forma objetiva un hecho que reviste la calidad de delito, por lo cual, su descarte debe estar más bien enfocado en la aptitud de los hechos más que en la persona que los denuncia.

## **5. Tramitación del procedimiento sumario**

La moción sustituye el actual artículo 133 del Código. Al respecto se observa que tanto la actual legislación como la propuesta mantienen que el procedimiento sumario se tramitará *ex officio*. A diferencia de la norma vigente, la iniciativa de ley admite la intervención del querellante y de la



víctima. Conforme al texto propuesto, los ofendidos por el delito pueden concurrir a la tramitación del procedimiento y solo se requiere que lo hagan por medio de querrela en conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y con las modificaciones que se establecen.

Por otro lado, cabe hacer presente que se elimina la inadmisibilidad del querellante en las actuaciones del sumario, fórmula que se ajusta con la idea general del proyecto de ley en orden a incorporar a la figura de querellante dentro del proceso penal militar, a quien se le reconoce desde un principio la posibilidad de dar inicio al procedimiento sumarial, conforme lo dispone el nuevo artículo 127 de la moción.

Finalmente, la iniciativa de ley establece una exigencia normativa previa para iniciar el procedimiento sumario respecto de los delitos de violación o estupro que sean de competencia de los tribunales militares. En efecto, debe contarse con el consentimiento del ofendido o de las personas que en conformidad a la ley respectiva puedan perseguir o denunciar el delito, tal como ocurre en la actualidad (artículos 133 Código de Justicia Militar y 369 del Código Penal).

Si bien no pertenece propiamente al ámbito de este proyecto reflexionar acerca de qué delitos deben formar parte de la jurisdicción militar -competencia en razón de la materia-, no puede obviarse que pone de relieve una opinión asentada del máximo tribunal a la hora de pronunciarse acerca de los proyectos de ley en materia de justicia militar, cual es que debe quedar restringida, entre otros aspectos, al conocimiento de delitos propiamente militares, delimitados por el bien jurídico afectado, vinculado este último fuertemente con el régimen de obediencia y disciplina al interior del esquema militar<sup>11</sup>.

#### **v. El querellante (artículos 133-D y 145 inciso 3)**

En el propósito de contar con una regulación uniforme a la reforma procesal penal, la moción introduce la figura del querellante. Según las

<sup>11</sup> En tal sentido, ver Oficio N° 85-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, Boletín N° 12.519-02; Oficio 14-2017 de fecha 24 de enero de 2017, Boletín 11.059-02, Oficio N° 276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N° 6739-02; Oficio N° 134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N° 7112-07; Oficio N° 142 de 23 de septiembre de 2010, Boletín N° 7203-02; Oficio N° 144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N° 7887-07; Oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N° 7.999-07; Oficio N° 99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N° 8472-07; Oficio N° 119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N° 6.201-02; Oficio N° 55-2014 de 1 de julio de 2014, Boletín N° 8803-02).



normas analizadas, se le reconoce legitimación para dar inicio al procedimiento mediante la denuncia, representar a las víctimas, entre otras materias.

Adicionalmente, se agrega un artículo 133-D, que regula las diligencias de investigación que puede solicitar y sus actuaciones dentro del proceso.

En el mismo sentido, debe tenerse presente que el artículo 145 propuesto introduce la facultad para el querellante de adherir a la acusación fiscal dentro de los tres días siguientes de recibido el proceso en el juzgado institucional, aspecto que si bien se corresponde con la adhesión a la acusación fiscal regulada en el literal a) del artículo 261 del Código Procesal Penal, se diferencian en que en el caso del de Justicia Militar debe tratarse de una adhesión congruente, en cuanto debe hacerse “*de acuerdo con la prueba reunida en el sumario, y guardando congruencia con las conclusiones y peticiones efectuadas por el Fiscal en su dictamen*”. Esta diferenciación acerca de las conclusiones y peticiones fiscales no parece razonable en tanto reduce la protección de los derechos de la víctima a las determinaciones del fiscal, privándola de articular de un modo distinto, ya sea en el razonamiento o calificación jurídica de los hechos, la mejor defensa de sus intereses.

Sin perjuicio de lo anterior, en comparación con el Código Procesal Penal, se observa que la propuesta ofrece una insuficiente y limitada regulación de la figura del querellante como sujeto procesal, solo enfocado a la solicitud de diligencias. De esta manera, no se regula la oportunidad para presentar la querrela; el trámite de admisibilidad de la misma; la prohibición de presentar querrela; el desistimiento de la querrela; el abandono y efecto de la querrela; entre otros aspectos, lo cual podría resultar en una laguna procedimental.

#### **vi. Medidas cautelares personales y medidas de seguridad (artículos 136, 136 bis, 136 ter y 138)**

Los numerales 98, 99 y 100 del proyecto introducen los nuevos



artículos 136, 136 bis y 136 ter, que fijan una nueva regulación de las medidas cautelares en el proceso penal militar. En tal sentido, la propuesta es igual a la ya informada por la Corte Suprema contenida en el Boletín N° 16.816-02. Al respecto, ambos proyectos enlistan determinadas medidas cautelares, distinguiendo aquellas de carácter personal y un grupo de medidas de menor intensidad. Previenen a su vez ambos textos la posibilidad de impugnar la procedencia, duración y ejecución de estas.

Al respecto, vale tener presente lo ya señalado, en el sentido que ante tal marco regulatorio “*vale destacar la preocupación por el legislador de introducir una regulación similar al actual esquema procesal penal en miras de otorgar mayores garantías al militar imputado sometido a tales medidas*”<sup>12</sup>.

Tratándose de las medidas cautelares personales, según lo dispone el inciso primero del artículo 136 propuesto, corresponden a la citación, la detención y la prisión preventiva. Su inciso segundo establece el deber de fundamentación al momento de decretarse una de aquellas medidas, al disponer que “*Las medidas cautelares personales señaladas se decretarán por resolución judicial fundada (...)*”. Junto con ello, la regulación consigna el carácter de necesidad e instrumentalidad al prescribir que procederán cuando “*fuere estrictamente indispensables para los fines del proceso penal militar y durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación*”.

Tal como se observó en el ya referido oficio, “*en este punto la regulación resulta insuficiente, toda vez que el referido inciso solo ofrece reglas comunes para la procedencia de tales medidas, en circunstancias que lo preferible es un marco regulatorio especial para cada una de ellas atendido el mayor o menor grado de intensidad que revisten entre sí. Por lo demás, estas reglas comunes responden a los presupuestos básicos para decretar una medida cautelar en el proceso penal [...] Por lo anterior, resulta menester avanzar hacia el establecimiento de un diseño diferenciado, que ofrezca garantías en orden a los supuestos de (im)procedencia, oportunidad para decretarse, formas de término, principios que gobiernan el establecimiento de estas medidas, entre otras.*”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ibid. P. 15.

<sup>13</sup> Ibid.



A renglón seguido, la moción agrega un nuevo artículo 136 bis, en el cual incorpora las medidas cautelares “de menor intensidad”. Estas se corresponden con aquellas reguladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, aunque adecuadas a la nueva institucionalidad castrense, estrategia que resulta coherente con los objetivos trazados en el proyecto con miras a homologar la normativa castrense al sistema procesal penal civil. Del mismo modo, se mantiene la exigencia en materia cautelar en orden a decretarse estas por resolución fundada y su carácter instrumental, en tanto proceden para *“garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del inculpado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia”*.

Finalmente, en cuanto a la impugnación de las medidas cautelares personales, el artículo 136 ter introduce una regla común destinada a su revisión por la vía del recurso de apelación, el que debe interponerse ante la corte marcial y se concederá en el solo efecto devolutivo.

No obstante, toma como base la regulación de la prisión preventiva para extenderla a las demás medidas cautelares, situación que dista de la regulación castrense propuesta, pues, como se dijo, no existen reglas que regulen con tal nivel de profundidad y detalle dicha medida cautelar personal. De allí que la estrategia legislativa que se intenta decante en entregar la revisión de las medidas cautelares a la corte marcial por la vía del recurso de apelación.

Vale destacar que el citado recurso de apelación ha de concederse en el solo efecto devolutivo, siendo esta la regla general en la materia, decisión que resulta acertada en miras de resguardar los fines del procedimiento. Sin perjuicio de lo señalado, la norma no establece un plazo dentro del cual deba entablarse una vez decretada la medida, lo que podría dar lugar a vaguedades en el procedimiento.

### **Medias de seguridad (artículo 138)**

Fuera de las consideraciones anteriores, el proyecto de ley avanza y contempla la facultad para el tribunal de dictar las medidas de seguridad respecto al imputado detenido o preso cuando sea necesario para resguardar



su seguridad o la de terceros. Resulta destacable que el proyecto de ley recoja la posibilidad para decretar estas medidas, las cuales suelen ser escasas en el derecho penal nacional.

No obstante, la técnica regulatoria que se propone es sumamente amplia y no se establece un catálogo de las mismas ni aún una determinación genérica (legalidad de las medidas de seguridad); tampoco se señala la posibilidad de revisión en segunda instancia. Estos déficits generan una facultad excesivamente discrecional por parte del juzgador, que sólo se ve limitada por la necesidad de las medidas.

## **vii. Del Plenario (artículos 146 al 173)**

En líneas generales, la moción actualiza la legislación vigente en esta etapa procesal a fin de incorporar ente sus normas a la fiscalía institucional letrada, al juzgado institucional letrado y al querellante. Es del caso señalar que la anterior propuesta de ley contenida en el boletín N° 16.816-02, no contemplaba modificaciones a la regulación de la etapa plenaria.

### **1. Plenario y sobreseimiento previo (artículos 146 y 147)**

El artículo 146 regula el inicio de esta etapa procesal, en donde, previo a su comienzo, el juzgado institucional debe resolver el eventual sobreseimiento del proceso. Al respecto, el numeral 105 del proyecto de ley introduce modificaciones al articulado en cuestión, que apuntan a considerar, dentro del examen para dictar el sobreseimiento, la adhesión del querellante en el proceso penal militar.

Del mismo modo, previo a resolver el sobreseimiento de la causa o su elevación a plenario, debe distinguirse si el fiscal militar se ha querellado o no. En el caso de no haberlo hecho, se establece el deber para el juez institucional de dar traslado a las peticiones no solo del fiscal, sino también aquellas provenientes de la adhesión del querellante particular, a fin de que se adhiera al dictamen fiscal o formule las observaciones que estime procedentes.

Al contrario, en el evento que el fiscal militar se haya querellado, se omitirá el traslado para tales observaciones o adhiera al dictamen fiscal.



En lo demás, esta etapa previa al plenario mantiene los actuales lineamientos respecto al sobreseimiento, tales como las hipótesis de procedencia (en los casos enumerados en los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Penal) y la oportunidad para decretar el sobreseimiento (cuando se hubiere dictado auto de procesamiento).

En el mismo sentido, el numeral 107 del proyecto de ley incorpora a las personas revestidas con la calidad de víctimas señaladas en el artículo 133-A, dentro de aquellas que pueden formular, mediante abogado, las observaciones que estimen pertinentes en la vista de la causa.

## **2. Resolución que eleva la causa a plenario y ejercicio de la acción civil (artículo 150)**

Habiendo despejado el examen acerca de la procedencia del sobreseimiento y descartado este escenario, el artículo 150 se ubica en el escenario en que el juzgado institucional resuelva elevar la causa a plenario, estadio procesal en donde se contemplan diversas actuaciones.

Así, el proyecto legislativo otorga traslado al fisco o al querellante particular que no se hayan desistido, para que dentro de término de seis días deduzcan las acciones civiles que les correspondan. Estas acciones se registrarán procedimentalmente por lo dispuesto en el artículo 428 incisos primero y tercero, y artículo 429 solamente en lo referido al actor civil, ambos del Código de Procedimiento Penal.

Es menester observar que el proyecto, de cierto modo, genera una ambigüedad acerca de la extensión de la competencia militar para conocer de las acciones civiles, toda vez que mantiene reglas expresas que la limitan a “las acciones civiles que nazcan de los delitos... para obtener la restitución de la cosa o su valor” (artículo 5º, número 4) y que establecen el procedimiento que debe seguirse respecto de dichas acciones restitutorias, y no otras (artículo 178); en cambio, la redacción del artículo 150 contemplado en la moción es de carácter amplia y no especifica qué tipo de acciones pueden deducirse. De todos modos, no se advierten razones de fondo que ameriten mutar a un régimen en que la justicia militar conozca de las demás acciones civiles.



El articulado propuesto estatuye, además, que la contestación al dictamen del fiscal por el procesado constituye un trámite esencial que no puede darse por evacuado en su rebeldía. No obstante, vencido el plazo, si no se evacua el trámite, el juez arbitrará las medidas para que se contesten los cargos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 151 siguiente, pudiendo aplicar la sanción establecida en el artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales, en caso de contravención, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 del presente Código. Esta norma sigue la lógica plasmada en los artículos 269 y 286 del Código Procesal Penal, en cuanto disponen que la comparecencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral y a la audiencia de juicio oral constituye un requisito de validez de esta.

### **3. La prueba y su apreciación (artículo 158)**

En línea con lo señalado anteriormente, el proyecto incorpora a la figura del querellante dentro de las diligencias que rodean la apreciación de la prueba en la etapa plenaria. En ese sentido, se observa en la regla primera de apreciación de la prueba, la restricción de publicidad ordenada por el fiscal, junto con no alcanzar al fiscal general militar, el fisco, al procesado y su defensor, también excluye al querellante, aspecto introducido por la moción.

En la misma idea, en la regla tercera sobre apreciación de la prueba, la iniciativa de ley incluye al querellante como parte legitimada para interrogar a los testigos por intermedio del fiscal, especialmente para establecer causales de inhabilidad de los testigos.

Estas adecuaciones procesales a la parte orgánica introducida por el proyecto de ley contribuyen a dotar de coherencia al texto, reconociendo actividad procesal al querellante, quien detenta principalmente la representación y defensa de los intereses de las víctimas, reguladas también sobre un nuevo esquema tanto en los artículos 126 y 133-A del proyecto.

### **4. Apelación de la sentencia (artículo 163)**

Actualmente, el artículo 163 del Código reconoce como facultados para apelar de la sentencia definitiva recaída con ocasión del plenario al



procesado, al fiscal general militar, al fisco, por el perjudicado con el delito; y por cualquiera de las personas expresadas en el artículo 133, siendo el plazo de cinco días.

Al respecto, la moción incorpora al querellante dentro de aquellos autorizados para deducir la apelación contra la sentencia definitiva. Además, la iniciativa suprime la exigencia para el fisco de apelar solo cuando se haya hecho parte en el juicio.

Así, también, se excluye de los sujetos habilitados para deducir la apelación al perjudicado con el delito y por cualquiera de las personas expresadas en el artículo 133. Esto es coherente desde que la actual norma no admite al querellante particular, en circunstancias que, como se ha podido constatar, la moción propende su intervención de desde los inicios del proceso. Del mismo modo, la decisión de suprimir a los “perjudicados por el delito” resulta acertada puesto que en el nuevo esquema la víctima queda representada por el querellante. También parece acertado reemplazar como sujeto habilitado a apelar al procesado por el condenado, refrendando en esta reformulación la exigencia de agravio.

## **5. Cuestiones de competencia (artículo 174)**

El proyecto modifica el artículo 174 para incluir al querellante dentro de aquellas partes que pueden promover las cuestiones de competencia, modificación que resulta tributaria a la finalidad de los legisladores en orden a dotar de impulso procesal a esta parte dentro del iter procesal penal militar.

### **c. Aspecto subjetivo de la reforma: Los derechos del militar imputado**

En este apartado, se observa que el proyecto de ley replica la regulación que se propuso en el ya referido boletín N° 16.816-02 sobre el proyecto de ley que “modifica el Código de Justicia Militar, en materia de procedimiento y derechos de los militares imputados”.

Por lo anterior, el análisis de esta sección se limitará a expresar lo ya sostenido en el oficio N° 209-2024, de 2 de julio de 2024, sin perjuicio de las observaciones que ameriten ser incorporadas atendida la regulación que



se propone.

Atendidos los fundamentos expresados en la iniciativa de ley, en esta materia el proyecto busca “*homologar los derechos de los militares inculcados con los de los particulares imputados*”.<sup>14</sup>

Para lo anterior, la moción ha incorporado un catálogo de derechos y garantías para el militar imputado. Así las cosas, el proyecto de ley ha modificado el actual nombre del Título V del CJM “Disposiciones complementarias”, el cual pasa a denominarse “Derechos del Militar Imputado”.

A partir de las reformas, se observa la siguiente fisonomía del nuevo Título V del Libro II:

➤ Título V: Derechos del Militar Imputado

- Presunción de inocencia (artículo 197)
- Derecho a defensa letrada (artículos 197 bis, 198, 199, 200, 201)
- Otros derechos del militar imputado (artículos 202 y 203)

*Derecho a la presunción de inocencia*

Respecto al derecho a la presunción de inocencia, es menester destacar que constituye una garantía básica en el sistema jurídico. El hecho de que el proyecto de ley decida establecerlo expresamente, responde a las exigencias que ha recibido el Estado de Chile desde el Derecho Internacional en materia de justicia militar, por lo que su recogimiento resulta positivo. En este sentido, de la regulación del artículo 197 que se propone, se deriva que ningún militar será considerado culpable en tanto no fuere condenado por una sentencia firme.

*Derecho a defensa letrada*

Al respecto, la iniciativa de ley ha decidido regular aspectos ligados más bien al derecho a la defensa técnica en el ejercicio de tal garantía. A

<sup>14</sup> Boletín N° 17.017-07. P.2.



saber:

- En cuanto a su extensión, el derecho a defensa se ejerce desde que el proceso militar se dirija en contra del militar imputado y hasta la completa ejecución de la sentencia.
- Derecho del militar imputado a que el Estado le proporcione un defensor en caso de que carezca de uno, sin perjuicio de la designación que pueda hacer de un defensor particular.
- Requisitos que deben cumplir los abogados para ser defensores ante los tribunales militares. Al efecto, pueden actuar como tales aquellos abogados autorizados para ejercer la profesión y los abogados de la Defensoría Penal Pública, de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.718.
- Designación de un defensor común en caso de existir multiplicidad de militares imputados, salvo incompatibilidad de defensa entre ellos.
- Término de la defensa: Puede concluir por: (i) renuncia formal; abandono de hecho de la defensa; (iii) por la aceptación del cargo de un defensor particular. Es del caso señalar que en caso de renuncia formal, no liberará al defensor de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del militar imputado.

Al efecto, tal como ya se refirió, estas reformas parecen razonables y se alinean a compatibilizar el modelo procesal castrense con el procesal penal generalmente aplicable a los conflictos penales ordinarios.

Lo mismo puede decirse respecto al derecho a prestar declaración judicial establecido en el artículo 201 propuesto, pues resulta concordante a la reglamentación del Código Procesal Penal en cuanto señala una oportunidad procesal amplia para el ejercicio de tal actuación, la cual puede verse durante todo el procedimiento penal militar y en cualquiera de sus etapas.

#### Otros derechos del militar imputado



La propuesta de ley repone el artículo 202 (actualmente derogado) y, en su lugar, introduce una declaración que refuerza el reconocimiento de los derechos que contiene el ordenamiento jurídico civil al militar imputado. Para ello, dispone que *“los derechos que le acuerden la Constitución, las leyes y los que el tribunal estime necesarios para su defensa.”*. Seguidamente, enlista un conjunto de derechos y garantías propios del proceso penal civil.

Finalmente, el proyecto de ley ha dispensado un conjunto de derechos y garantías propios del militar imputado privado de libertad.

Estas reformas parecen razonables ya que la técnica legislativa se corresponde con aquella plasmada en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal, aspecto que resulta positivo por cuanto dota de unidad al ordenamiento jurídico civil y castrense.

**Sexto:** Que, la presente propuesta, además, modifica el Decreto Ley N° 400, incorporando una norma adicional que permite a las autoridades administrativas remitir información de denuncias por infracción a la ley de armas a los tribunales militares cuando corresponda, reforzando la coordinación institucional entre justicia militar y organismos civiles.

El texto vigente (art. 14 D) del Decreto Ley 400, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas, señala: *“Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonen o disparen dichos elementos*



*hacia recintos militares o policiales. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.*

*Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.*

*Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.*

*El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explotar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales y militares, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.*

*Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.*



*Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.”*

A lo que se pretende agregar un nuevo inciso final, del siguiente tenor, *“Los disparos de un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º efectuados por los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad pública, en contextos de actos de servicio o con ocasión de éste, no estarán sujetos a las disposiciones precedentes.”*

De este modo, se excluiría de dichas disposiciones a aquellas circunstancias en que las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas, fueran efectuadas por los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en contextos de actos de servicio o con ocasión de éste.

En conjunto, las disposiciones del proyecto buscan dar forma a una jurisdicción militar que garantice tanto la efectividad institucional como la protección de los derechos fundamentales, estableciendo un marco jurídico que delimita con claridad la competencia militar y refuerza los estándares democráticos y de legalidad.

La presente disposición es de aquellas que se estima no corresponde informar a la Corte Suprema; sin embargo, se considera necesario hacer presente que el nuevo inciso final requiere precisión penal, puesto que tal como está redactado anticipa la impunidad respecto de acciones que deben ser escrutadas de manera individual y en su contexto.

**Séptimo:** Que, en síntesis, el proyecto de ley busca reformar y actualizar el Código de Justicia Militar conforme a los estándares internacionales, con el objetivo de adecuar la normativa vigente a las garantías fundamentales y a las necesidades actuales del país. Este esfuerzo responde a la necesidad de mantener un régimen especializado para el juzgamiento de los asuntos propios de la justicia militar, garantizando al mismo tiempo la coherencia con los principios democráticos y los avances en derechos humanos.

Al efecto, la moción consta medularmente de dos grandes reformas



temáticas: aquellas que recaen sobre la parte orgánica del Código de Justicia Militar y aquellas relativas a modificar el procedimiento prescrito en dicho cuerpo normativo; sin perjuicio de introducir un nuevo estatuto de derechos para el militar imputado.

En cuanto a la reforma, la misma resulta valorable desde que sus esfuerzos están dirigidos en actualizar la normativa castrense a las recomendaciones internacionales que ha recibido el Estado de Chile. Junto con ello, se aprecia una correcta tendencia en homologar el estatuto normativo militar a los principios y normas que rigen la reforma procesal penal.

No obstante, el proyecto presenta áreas de preocupación que merecen ser revisadas.

Así, desde la óptica procesal, huelga una regulación más exhaustiva y comprensiva de los principios que gobiernan las medidas cautelares, así como también, la atribución de competencia a tribunales militares respecto de delitos que no forman parte del ordenamiento jurídico castrense.

Desde la perspectiva orgánica, la jurisdicción de los tribunales militares para el conocimiento de los delitos comunes amerita una revisión por constituir una eventual intromisión en la justicia civil. Lo propio puede señalarse respecto a la centralización de la justicia militar, la cual puede plantear dudas desde el punto de vista de su eficiencia y la carga de trabajo.

Resulta criticable el establecimiento explícito del recurso de protección en todos los casos en que haya sido deducida “en favor de individuos en contra de actos o actuaciones ilegales y arbitrarias ejecutados por una autoridad militar”. Esta ampliación de la competencia de las cortes marciales podría generar importantes preocupaciones, al amenazar la competencia histórica de los tribunales ordinarios sobre la materia, en desmedro de potenciales víctimas de vulneraciones o amenazas a sus derechos fundamentales.

Finalmente, respecto de las modificaciones realizadas a la ley de armas, no se prevé impacto en el número de causas conocidas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la



norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** las ciento treinta y cuatro modificaciones legales del Código de Justicia Militar, **e informar desfavorablemente** la modificación propuesta al Decreto Ley N° 400.

Oficiese.

PL N°23-2025

